



Roj: **STSJ BAL 756/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:756**

Id Cendoj: **07040340012017100353**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **28/09/2017**

Nº de Recurso: **276/2017**

Nº de Resolución: **365/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ANTONIO OLIVER REUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00365/2017

RSU RECURSO SUPLICACION 0000276 /2017

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000821 /2015 JDO. DE LO SOCIAL Nº 2 DE PALMA DE MALLORCA

Sobre: **ACCIDENTE** DE TRABAJO

NIG: 07040 44 4 2015 0003198

RECURRENTE/S: Juan Miguel

ABOGADO/A: PABLO ALONSO DE CASO LOZANO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA BALEAR, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 183 , COMMUNICATION CENTER ESPAÑA 24, S.A.

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RAFAEL NICOLAU FRAU ,

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: , , NICOLAU SITJAR CORTÉS

, , NICOLÁS SITJAR CORTES

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON ANTONI OLIVER REUS.

MAGISTRADOS:

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

DON RICARDO MARTÍN MARTÍN.

En Palma de Mallorca, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 365/2017**

En el Recurso de Suplicación núm. 276/2017, formalizado por el Letrado D. Pablo Alonso de Caso Lozano, en nombre y representación de D. Juan Miguel , contra la sentencia nº 59/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Palma de Mallorca , en sus autos demanda número 821/2015, seguidos a instancia de la citada recurrente, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social D. José Antonio Calderón Fernández, frente a MUTUA BALEAR, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 183, representada por el Letrado D. Rafael Nicolau Frau y contra COMMUNICATION CENTER ESPAÑA 24, S.A., representada por el Graduado Social D. Nicolau Sitjar Cortés, en materia de **accidente** de trabajo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONI OLIVER REUS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- D. Juan Miguel , nacido el día NUM000 /1955 y con NIE número NUM001 , prestaba servicios para COMUNICACIÓN CENTER ESPAÑA 24, S.A., dedicada a la actividad de telemarketing, que tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con la Mutua Balear, encontrándose al corriente en sus obligaciones de pago. La relación laboral se extendió desde el 04/02/2013 hasta el 15/09/2014.

SEGUNDO.- El día 17/07/2014 la empresa expidió parte de **accidente** en el que constaba que el demandante había sufrido un **accidente** de trabajo el día 30/06/2014 a las 16:00 horas, volviendo del trabajo, cuando salió de la estación de tren de Inca con su bicicleta y en la calle Gloria un coche que venía desde la calle Sa Font se saltó una señal de STOP y le arrolló, sufriendo múltiples contusiones, herida abierta en la cara sin complicación y reducción cerrada de luxación de mano y dedo. El actor inició situación de IT por **accidente** de trabajo en fecha 01/07/2014.

TERCERO.- El día 28/07/2014 la empresa a través de su asesoría laboral puso en conocimiento de Mutua Balear que, revisadas las circunstancias del **accidente**, se habían percatado de que éste no había ocurrido a las 16:00 horas como se indicó en el parte de **accidente**, sino sobre las 21:30 horas, siendo el turno de trabajo del Sr. Juan Miguel de 10:00 a 19:00 horas.

CUARTO.- En fecha 04/08/2014 la Mutua Balear notificó al demandante que, revisado su expediente, se consideraba que la asistencia no podía tener la consideración de **accidente** de trabajo al concurrir una ruptura del nexo causal, quedando sin efecto el parte de IT por **accidente** de trabajo expedido en fecha 01/07/2014 y remitiendo al actor a los servicios médicos del servicio público de salud correspondiente. El actor continuó de baja, calificándose la contingencia como **accidente** no laboral.

QUINTO.- A instancias del demandante se inició expediente de determinación de contingencia de su proceso de IT. Presentadas alegaciones por parte de Mutua Balear, en fecha 14/11/2014 se dictó resolución por el INSS declarando la contingencia como **accidente** no laboral.

SEXTO.- El turno de trabajo del Sr. Juan Miguel el día 30/06/2014 era de 10:00 a 19:00 horas. El demandante prestaba servicios en la localidad de Palma y para acudir a su puesto de trabajo se desplazaba en bicicleta desde su domicilio hasta la estación de tren de Inca y tomaba el tren hasta Palma, y a la vuelta realizaba el trayecto inverso tomando el tren desde Palma hasta Inca y una vez allí llegaba hasta su domicilio en bicicleta. Cuando acabó su turno el día 30/06/2014 a las 19:00 horas, el Sr. Juan Miguel estuvo un bar-cafetería cercano a lugar de trabajo con otros compañeros, donde permaneció según él mismo manifestó a la empresa unos 30 minutos. A continuación se dirigió a la estación de tren, parada de Son Fuster, donde cogió el tren dirección a Marratxí. Allí realizó transbordo y llegó hasta Inca, donde recogió la bicicleta que tenía aparcada en la estación para regresar a su domicilio. El **accidente** ocurrió sobre las 21:30 horas.

SÉPTIMO.- La base reguladora es de 46,60 euros diarios.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que DESESTIMANDO la demanda formulada a instancias de D. Juan Miguel , asistido jurídicamente por la Graduada Social D^a. Alicia Tesías Martínez, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social D. José Antonio Calderón Fernández, MUTUA BALEAR, representada por el Letrado D. Rafael Nicolau Frau, y COMUNICACIÓN CENTER ESPAÑA 24, S.A., representada por el Graduado Social D. Nicolás Sitjar Cortés, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento."



TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la representación de D. Juan Miguel , que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de MUTUA BALEAR, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 183.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La parte demandante formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que se desestimó su demanda en materia de determinación de contingencia.

El recurso articula un único motivo de censura jurídica al amparo de lo establecido en el artículo 193.c) LRJS para denunciar infracción de lo establecido en el artículo 115.2.a) LGSS del 94 y la doctrina jurisprudencial recogida en la STS de 21 de mayo de 1984 , citándose también una sentencia del TSJMadrid, que no sirve para fundamentar el motivo al no constituir jurisprudencia, tal como deriva del artículo 1.5 CC .

Se sostiene, en síntesis, que la parada del demandante en un bar cercano al lugar de trabajo para tomar algo con sus compañeros durante unos 30 minutos, no rompe el nexo causal entre el trabajo y el **accidente**, ni impide la consideración de este como laboral.

En la sentencia recurrida se rechaza que estemos ante un **accidente** laboral porque se produjo una interrupción voluntaria en el trayecto del trabajo al domicilio por causas ajenas al trabajo, no concurriendo el elemento cronológico, al haber finalizado el trabajo a las 19 horas y haber ocurrido el **accidente** a las 21 horas.

Como se recuerda en la STS de 14 de febrero de 2017 (RCUD 838/2015) con cita de anteriores pronunciamientos, para calificar un **accidente** como laboral *in itinere* deben concurrir las siguientes circunstancias:

Que la finalidad principal y directa del viaje este determinada por el trabajo (elemento teleológico).

Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico).

*Que el **accidente** se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.*

Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

En el supuesto que ahora se somete a nuestra consideración la controversia gira en torno al elemento cronológico, pues el **accidente** se produjo en el trayecto normal y habitual entre el trabajo y el domicilio, habiéndose utilizado los medios de transporte habituales, siendo la finalidad la de reintegrarse al domicilio después de la actividad laboral.

Ocurre, sin embargo, que durante el trayecto el demandante paró en un bar cercano al centro de trabajo para tomar algo con otros compañeros para continuar después el trayecto a su domicilio, habiendo durado esa parada unos 30 minutos.

Para resolver la cuestión debemos acudir, ciertamente, a la doctrina jurisprudencial recogida en la STS de 21 de mayo de 1984 , en cuya infracción se fundamenta el motivo.

Se declara en tal sentencia lo siguiente:

La doctrina de esta Sala que ha entendido la interrupción de ir y venir con gran amplitud afirmando que no se ha producido por la parada de 30 minutos en el bar para refrescar, ni la dedicada al aseo o a una conversación con un amigo ni la desviación para realizar alguna compra, ejemplos todos ellos y otros que pone la doctrina para caracterizar la flexibilidad con que la Sala ha entendido el significado de estas normas; en definitiva, cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, lo que se denomina todavía en el Derecho Civil para calificar el grado de diligencia de una persona, actuación del buen padre de familia, debe afirmarse que no hay ruptura del nexo causal, a lo cual todavía habría que añadir que la duda razonable debiera de resolverse en todo caso en favor del trabajador, en virtud del principio «pro operario».

En el mismo sentido se pronunció el alto tribunal en sus sentencias de 4 de noviembre de 1968 y de 4 de abril de 1969 , también en la de 10 de abril de 1975 en la que se entendió que no se rompía el nexo causal por la demora de 30 minutos dedicados a tomar unas copas con otros compañeros de trabajo.



Por tanto, el simple hecho de que el demandante hubiera parado en un bar cercano al centro de trabajo para tomar algo con sus compañeros de trabajo, durando esa parada unos 30 minutos, no sirve para romper por sí sólo el nexo causal entre el trabajo y el **accidente**, pues como declaró el Tribunal Supremo en las mencionadas sentencias estamos ante una conducta que responde a los patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes.

Distinto sería si hubieran concurrido circunstancias que de alguna manera hubieran influido en la producción del **accidente** al haber incrementado el riesgo. Imaginemos, por ejemplo, que el **accidente** se produce por un atropello o un **accidente** conduciendo un vehículo de motor bajo el efecto de las bebidas alcohólicas ingeridas durante la parada.

En el presente caso, no hay ninguna otra circunstancia que implique la ruptura del nexo causal. Más bien todo lo contrario.

Efectivamente, se declara probado que el trabajador terminó su jornada en Palma a las 19 horas y para llegar a su domicilio debía dirigirse a la parada de tren de Son Fuster y coger el tren con destino a Marratxí y allí hacer un transbordo para llegar a Inca, donde había dejado aparcada su bicicleta por la mañana, para finalmente llegar con ella a su domicilio. El **accidente** se produjo en este último trayecto en bicicleta sobre las 21:30 horas, no pareciendo excesivo el tiempo transcurrido entre la salida del puesto de trabajo y el **accidente** a la vista de las circunstancias concurrentes, no pudiendo siquiera descartarse que el demandante ajustase el tiempo de su parada en el bar cercano para tomar algo con sus compañeros a los horarios del tren, que sin duda conocía bien. Pero, aunque así no hubiera sido, ni el tiempo que duró la parada, ni lo que ocurrió durante la misma, ni la razón por la que esta tuvo lugar, son circunstancias que rompan el nexo causal entre el **accidente** y el trabajo.

En consecuencia, prospera el motivo y con ello recurso, que se estima dejando sin efecto la sentencia recurrida. En su lugar, entrando a resolver la cuestión planteada en la instancia, se declara que la situación de incapacidad temporal iniciada por el demandante el 1 de julio de 2014 deriva de **accidente** de trabajo y se condena a todos los demandados a estar y pasar por la declaración y a las consecuencias derivadas de la misma.

FALLAMOS

- 1) Se estima el recurso de suplicación formulado por D. Juan Miguel contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social número dos de Palma de Mallorca el 22 de febrero de 2017 (autos 821/2015), la cual se revoca y deja sin efecto.
- 2) Se declara que la situación de incapacidad temporal iniciada por el demandante el 1 de julio de 2014 deriva de **accidente** de trabajo y se condena a todos los demandados a estar y pasar por la declaración y a las consecuencias derivadas de la misma.
- 3) Sin costas

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-65-0276-17** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria** , deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir



los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-66-0276-17** .

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia nº 365/2017, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.